

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de organismos de certificación de producto para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas del sector agua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION DE PRODUCTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DEL SECTOR AGUA.

La Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción VI, 4o., 9o. fracciones XII y XIII, 12 y 119 fracciones X, XI de la Ley de Aguas Nacionales; 10 segundo párrafo y 14 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 2o. fracción II incisos a), e) y f), 3o. fracciones I, III, IV-A, XI, XII, XV-A, 38 fracciones V y VI, 39 fracciones IV, VII, IX, 68 al 70-C, 79, 80 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 74, 79, 87, 88, 89, 91 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44, 45 párrafos 1 y 2, y 51 fracciones IV, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., tienen a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE ORGANISMOS DE CERTIFICACION DE PRODUCTO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DEL SECTOR AGUA

Se convoca a los interesados que deseen obtener su acreditación y aprobación como Organismos de Certificación de Producto, con el objeto de que, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000/ISO/IEC GUIDE 65:1996, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto certifiquen el cumplimiento de lo establecido en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Comisión Nacional del Agua, que a continuación se detallan:

NOM-005-CNA-1996	Fluxómetros-Especificaciones y métodos de prueba.
NOM-006-CNA-1997	Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y métodos de prueba.
NOM-008-CNA-1998	Regaderas empleadas en el aseo corporal-Especificaciones y métodos de prueba.
NOM-009-CNA-2001	Inodoros para uso sanitario-Especificaciones y métodos de prueba.

REQUISITOS DE ACREDITACION

PRIMERO.- Solicitar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., el formato de solicitud de acreditación que estará disponible en las oficinas de dicha Asociación Civil, ubicadas en la calle Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F. Dicha solicitud podrá recogerse a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.

SEGUNDO.- Entregar a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., la solicitud debidamente integrada, previo pago correspondiente. En dicha solicitud se deberá(n) especificar la(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s) para la(s) que se desea obtener la acreditación y acompañar los documentos que demuestren que se cumplen los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000/ISO/IEC GUIDE 65:1996, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto, con las particularidades que derivan de los criterios de aplicación que se enumeran a continuación:

- a) Acta constitutiva y estatutos sociales actualizados.
- b) Dentro de su estructura, debe identificar el directivo (comité, grupo o persona) que deberá tener la responsabilidad total para la realización de las pruebas, inspección, evaluación y certificación.
- c) Presentar carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, la composición del capital social y la relación de los órganos de administración, los cuales puedan tener participación o interés alguno con las instalaciones o equipos sujetos a verificación y que, en su caso, se abstendrá de realizar actos de certificación cuando pudiera existir conflicto de intereses. Estados financieros auditados del año próximo pasado y estados financieros proyectados a dos años.

- d) Presentar copia certificada de la cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Presentar copia controlada de su Manual de Aseguramiento de la Calidad. Este manual deberá integrarse según lo establecido en el apartado 4.5 de la Norma Mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000/ISO/IEC GUIDE 65:1996, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto.
- f) Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, de acuerdo con los incisos siguientes:
 - f.1) Contar con una experiencia profesional y/o técnica, en el área de la(s) NOM que pretende certificar, a través de evidencia documentada y comprobable (curriculum vitae).
 - f.2) Contar con criterios de calificación para el personal involucrado en el proceso de la certificación de acuerdo con lo establecido en el punto 5.2 de la Norma NMX-EC-065-IMNC-2000/ISO/IEC GUIDE 65:1996, Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto.
 - f.3) Establecer directrices de comportamiento del personal de tal manera que se asegure que no se incurrirá en conflicto de intereses y que se mantendrá la confidencialidad de la información obtenida durante el proceso de certificación.
- g) Manual de Procedimientos, que usarán para la prestación de los servicios de certificación. Estos manuales deberán estar enfocados a los métodos y procedimientos conforme a los cuales se realizará la evaluación de la conformidad de las normas o norma en la cual solicita la acreditación.
- h) Demostrar que se cuenta con las instalaciones y equipos adecuados que le permitan satisfacer las necesidades asociadas a los servicios de certificación, conforme a lo siguiente:
 - h.1) Contar con la estructura mínima que a continuación se señala:
 - h.1.1) Despacho, oficina, local o área física para prestar el servicio de certificación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo.
 - h.1.2) Teléfono localizado en el despacho, oficina, local o área física.
 - h.1.3) Fax (o fax modem) localizado en el despacho, oficina, local o área física.
 - h.1.4) Secretaria o contestadora telefónica o localizador electrónico.
 - h.1.5) Computadora personal con correo electrónico operando.
- i) Cuando el Organismo de Certificación de Producto ofrezca cualquier otro servicio diferente a la certificación de producto, deberá tener políticas y procedimientos que distingan en forma detallada y delimiten sus acciones claramente, con el fin de no incurrir en ningún conflicto de intereses.
- j) Lista de unidades de verificación y laboratorios de prueba acreditados, subcontratados incluyendo número de acreditación y fecha de vigencia de acreditación y, de no existir laboratorios de prueba candidatos, el procedimiento por el cual el aspirante a Organismo de Certificación de Producto se asegura que el laboratorio cuenta con la suficiente capacidad técnica, material y humana.
- k) Los convenios escritos entre el aspirante a Organismo de Certificación de Producto y las personas físicas o morales a subcontratar para el desarrollo de sus actividades.

TERCERO.- En caso de que el aspirante sea un Organismo de Certificación de Producto acreditado y aprobado y únicamente esté interesado en ampliar el alcance de su acreditación, no será necesario que presente el Manual de Calidad y el Manual de Procedimientos de Aseguramiento de la Calidad.

CUARTO.- Los solicitantes que cumplan con todos los requisitos especificados anteriormente, quedarán sujetos a una visita de evaluación en sus instalaciones por parte de un grupo evaluador perteneciente al Padrón Nacional de Evaluadores (PNE) del área de Organismos de Certificación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para comprobar el grado de cumplimiento e implantación del sistema de calidad, de los requisitos especificados en la(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s)

correspondiente(s), para la(s) cual(es) solicita su acreditación, los recursos con los que dispone, así como la competencia técnica del personal y confiabilidad de sus servicios.

QUINTO.- La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., expedirá, previo dictamen del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación, la acreditación como Organismo de Certificación de Producto, con vigencia de 4 (cuatro) años, sujeta a visitas de vigilancia/seguimiento, para la evaluación de la conformidad en la(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s) que haya solicitado, a quienes hayan cumplido con los requisitos señalados anteriormente.

Los criterios en materia de acreditación que no estén comprendidos dentro de esta convocatoria, se definirán en el Comité de Evaluación de Organismos de Certificación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

CONDICIONES PARA LA APROBACION

SEXTO.- Para obtener el oficio de aprobación por parte de la Comisión Nacional del Agua, el interesado deberá ingresar copia del escrito de acreditación en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

La aprobación del Organismo de Certificación de Producto tendrá la misma vigencia que se determine en la acreditación.

El Organismo de Certificación de Producto deberá comunicar, tanto a la Comisión Nacional del Agua como a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., los cambios de las condiciones bajo los cuales se acreditó y aprobó, durante los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de dichos cambios.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, aprobará a los Organismos de Certificación de Producto en las normas referidas en la presente Convocatoria, tomando en cuenta para ello los resultados que reporte el Comité de Evaluación de Organismos de Certificación integrado en la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en relación con la competencia técnica y confiabilidad de las personas morales evaluadas para prestar el servicio de certificación a nivel nacional, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La solicitud y documentación antes descrita deberán presentarse a la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria.

SEGUNDO.- La acreditación y aprobación tendrán una vigencia de 4 (cuatro) años, a partir de la fecha de su expedición.

Para mayores informes, comunicarse a la Subgerencia de Normalización de la Gerencia de Ingeniería Básica y Normas Técnicas de la Comisión Nacional del Agua, a los teléfonos 91-59-12-67; 91-59-11-00 extensiones 4344 y 4345; fax 91-59-11-00 extensión 4383.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio de dos mil tres.- El Director General de la Comisión Nacional del Agua, **Cristóbal Jaime Jáquez.-** Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **Maribel López Martínez.-** Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-029-SEMARNAT-2003, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES SANITARIAS DEL BAMBÚ, MIMBRE, BEJUCO, RATÁN, CAÑA, JUNCO Y RAFIA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE EN LA CESTERÍA Y ESPARTERÍA.

CASSIO LUISELLI FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o. fracción III, 3o. fracciones II y XV, 12 fracción IX, 16 fracción VIII, 55, 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1o., 2o., 4o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XXI, 19, 23 y 24 de la Ley Federal de Sanidad

Vegetal; 1o. y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 38, 40 fracciones I y X, 45 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 34 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con fecha 6 de febrero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, con carácter de proyecto la presente Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de PROY-NOM-024-RECNAT-2001, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería, con el fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha de publicación, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Conservación, Protección, Restauración y Aprovechamiento de los Recursos Forestales y de Suelos y Costas.

Que durante el plazo mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.

Que durante el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se recibieron comentarios por parte de los interesados, no obstante lo anterior el grupo de trabajo determinó necesario realizar algunas adecuaciones de forma al proyecto en comento, las cuales fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que con fecha 23 de abril del presente año, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo mediante el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y con la finalidad de ser congruentes con la nueva denominación establecida en dicho Acuerdo, este proyecto de NOM cambia su nomenclatura de NOM-024-RECNAT-2001 a la de NOM-029-SEMARNAT-2003, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó en su sesión de fecha 21 de mayo de 2003 la presente Norma como definitiva.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-029-SEMARNAT-2003, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco, rafia utilizados principalmente en la cestería y espartería.

INDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Especificaciones

5. Evaluación de la conformidad

6. Grado de concordancia con otras normas y recomendaciones internacionales

7. Observancia de la Norma

8. Bibliografía

0. Introducción

0.1. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.

0.2. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas y tiene la finalidad de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos.

0.3. Que estos productos pueden ser portadores de plagas de cuarentena para México, de los géneros *Dinoderus*, *Heterobostrychus*, *Lyctoxylon* y *Trogoxylon*, entre otros.

0.4. Que el aumento del comercio internacional de este producto para satisfacer la demanda nacional, incrementa la posibilidad de introducción de plagas de cuarentena a México, las cuales representarían un alto riesgo potencial de causar impactos ecológicos y económicos.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana, establece los requisitos sanitarios a que debe sujetarse el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación en todas sus formas y presentaciones utilizados principalmente en la cestería y espartería y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para quienes se dediquen a su importación.

2. Referencias

No existen referencias para la aplicación de la presente Norma.

3. Definiciones

3.1. Acta circunstanciada. Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de una inspección, con base en el cual la autoridad emitirá la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado.

3.2. Certificación. Procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.

3.3. Certificado Fitosanitario Internacional (C.F.I.). Documento internacional que expide el país exportador, de acuerdo al Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, en el que se hace constar que el producto está libre de plagas.

3.4. Certificado fitosanitario de importación. Documento expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, en el que se establecen los requisitos fitosanitarios, señalados en la presente Norma.

3.5. Certificado de tratamiento. Documento oficial expedido por las personas físicas o morales acreditadas y, en su caso, aprobadas para tal efecto, que hace constar el cumplimiento de los tratamientos a que se sujetan los productos o subproductos forestales de importación.

3.6. Certificado de tratamiento de origen. Documento en el que se hace constar el tratamiento para el control de plagas y enfermedades a que fue sometido un producto o subproducto forestal, en su lugar de origen y previo a su importación.

3.7. Importación definitiva. Se entiende como importación definitiva, la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

3.8. Inspección. Acto mediante el cual la PROFEPA, por conducto del personal oficial, verifica el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia ambiental, asentando en un acta circunstanciada los hechos u omisiones derivados del mismo.

3.9. Manual de procedimientos. Documento que emite la Secretaría en el cual se establece el procedimiento de inspección para las mercancías sujetas a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.10. Medida fitosanitaria. Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

3.11. Organismo de certificación. Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.

3.12. Personal oficial. Servidores públicos de la PROFEPA, adscritos a la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida en el territorio nacional.

3.13. Plaga de cuarentena (plaga cuarentenaria). Plaga de importancia económica potencial, para el área en peligro, aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

3.14. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.15. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.16. Tratamiento. Procedimiento de naturaleza química, física o de otra índole, para eliminar, remover o inducir esterilidad a las plagas que afectan a los vegetales.

3.17. Unidad de verificación. La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.18. Verificación. Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

4. Especificaciones

4.1. El bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación en todas sus formas y presentaciones utilizados principalmente en la cestería y espartería, se importará seco y libre de plagas y enfermedades.

4.1.1. Plagas de cuarentena asociadas al bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación.

- *Dinoderus spp (excepto D. minutus)*
- *Heterobostrychus brunneus*
- *Lyctoxylon japonum*
- *Trogoxylon parallelopipedum*
- *Coptotermes formosanus*

4.2. Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación utilizados principalmente en la cestería y espartería.

4.2.1. Personal oficial requerirá y revisará, para el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, la documentación correspondiente:

a). Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país de origen, indicando que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades.

b). Tratamiento en origen, se deberá presentar documentación que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.

4.2.1.1. Para el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, procedente de Estados Unidos de América, se deberá presentar el certificado de tratamiento que avale que el producto recibió tratamiento en ese país contra plagas y enfermedades.

Cuando lo señalado en el párrafo anterior no se realice, el tratamiento podrá ser realizado en el punto de ingreso a México, con cargo al propietario o importador.

4.2.2. El producto será verificado en el punto de ingreso al país por personal oficial y, en su caso, por los organismos de certificación o unidades de verificación acreditados y aprobados.

4.2.3. Si el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia de importación cumple con lo especificado en los puntos 4.2.1 y 4.2.2, el personal oficial firmará y sellará el Certificado Fitosanitario de Importación y devolverá al importador o agente aduanal o su representante, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan.

4.2.4. Si durante la inspección ocular se detectan daños y plagas vivas, el personal oficial realizará la toma y envío de las muestras dentro de un plazo que no exceda las 24 horas a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos para su dictamen correspondiente, el cual será emitido en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la muestra, y procederá con base en lo establecido en el Manual de Procedimiento, en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

4.2.5. En el dictamen que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se determinarán las medidas fitosanitarias y, en su caso, las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la diseminación de las plagas de cuarentena. Asimismo, los vehículos y

lugares de almacenamiento serán objeto de tratamiento en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.

4.2.6. El tratamiento será realizado conforme al cuadro siguiente:

TRATAMIENTO QUIMICO

FUMIGANTE	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION SOBRE 20° C	TIEMPO DE REEMPLAZO DE AIRE
Fosforo de Aluminio	1.16g/m3	48 h.	12 h.
Bromuro de Metilo	48 g/m3	48 h.	12 h.

Los tratamientos químicos deberán hacerse en compartimientos cerrados o, en su caso, cubrir el cargamento con polietileno calibre grueso o lona plástica y sellar perfectamente los extremos y periferia para evitar fuga de gases y será realizado por una empresa aprobada oficialmente.

5. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de la presente Norma será realizada por personal de la PROFEPA, o por la persona física o moral acreditada y, en su caso, aprobada, respecto de los Certificados Fitosanitarios de Importación o Certificados de Tratamiento según corresponda.

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional, tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Observancia de la Norma

7.1. La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría, por conducto de la PROFEPA, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley Forestal y demás disposiciones legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1. Blackweider, R.E. 1945. Lista de los insectos Coleópteros de México, Centroamérica, Las Indias Occidentales y Sudamérica. Parte 3. Museo Nacional de los E.U.A., Boletín 185. Instituto Smithsonian. Washington, D.C.

8.2. Fisher, G., J. Deangelis., D.M. Burgett., H. Homan., Baird., R. Stoltz., A. Antonelle., D. Mauer y E. Beers. 1993. Manual de Control de Insectos. Pacific Northwest, 325 pp.

8.3. Gerber, E. J. 1957. Una revisión de especies de barrenadores de la madera del Nuevo Mundo de la Familia Lyctidae. Boletín técnico número 1157.

8.4. Glosario de Términos Fitosanitarios. 1999. NIMF Pub. número 5, FAO, ROMA.

8.5. Hopkins, A.D. 1911. Notas sobre los hábitos y distribución, incluyendo la lista de las especies descritas en Kraus, E.J. 1911., Bur. Ent. Tech. Serv. 20, pp. 130-138.

8.6. Wagenfuhr, R. Und Ch. Scheiber. 1989. Holzatlas. 3. Avflage mit 890 zum teil mehrfabrigen Bildern-Lepzig: fachbuch verlag. Printed in GDR. P: 193.

TRANSITORIO

UNICO. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, por ser una Norma de Sanidad Forestal.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

